

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2020-00183-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ROJAS VITOLA
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00183-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia fechada 16 de junio del 2022, por medio de la cual se dio por terminado el presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito. El argumento esgrimido por la recurrente gira en torno a que no se consumó el lapso de inactividad procesal (1 año) necesario para que tuviera operancia la figura en mención. Lo anterior, toda vez que la profesional del derecho alega haber presentado memorial contentivo de solicitud de emplazamiento a la parte demandada; por cuanto fue devuelta la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago enviada a su domicilio.

En el orden de ideas que viene seguido, previa verificación de la bandeja de entrada del correo institucional, ha podido verificar esta agencia judicial que reposa memorial fechado 15 de octubre de 2021 a través del cuyo anexo se acredita la devolución de la notificación de la providencia que libró mandamiento por no existir la dirección de destino, lo que conllevó a que en su reemplazo se solicitara al juzgado el emplazamiento del demandado. Así las cosas, al haberse acreditado impulso procesal dentro de la causa de marras, con la consiguiente falta de inactividad procesal para que se configurase la forma anormal de terminación del proceso por desistimiento tácito, se accederá a lo solicitado por la apoderada ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto de fecha 16 de junio de 2022 y en su lugar, se ordenará emplazar al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena emplazar a la demandada BEATRIZ ELENA ROJAS VITOLA en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00221-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JIVANILDO BORDETH MERIÑO
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00221-00**

Revisada la solicitud de control de legalidad instaurada por la apoderada del extremo ejecutante encuentra el Despacho lo siguiente:

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores. En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que la profesional del derecho de la parte ejecutante ha solicitado se decrete control de legalidad respecto de la providencia fechada 19 de mayo de 2022, notificada mediante estado del día siguiente. Esto por cuanto considera la memorialista que el proceso no debió darse por terminado por pago total de la obligación.

El reproche redonda en cuanto a que la recurrente alega que lo que solicitó al despacho fue la terminación del proceso respecto de las cuotas en mora sobre los pagarés terminados en consecutivos No. 6378 y 1062, no terminación por pago total de la obligación. Visto lo anterior, previa verificación del expediente, aprecia el despacho que por error involuntario se interpretó que lo solicitado por la recurrente era terminación por pago total de la obligación. Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto fechado 19 de mayo de 2022 y en su lugar, se ordenará la terminación del proceso respecto de las cuotas en mora ya enunciadas. Dejando vigente el proceso respecto de las demás acreencias civiles objeto de persecución en esta causa judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de mayo de 2022, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00221-00

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, exclusivamente respecto de las cuotas en mora sobre los pagarés No. 377815052956378 Y 7480081062. Quedando vigente y pendiente de pago el capital contenido en los títulos valores citados.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Como consecuencia de ello, dejar sin efectos los oficios 049, 050 y 051 del 26 de febrero de 2021. Líbrense los oficios de desembargo a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2021-00045-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: MARELVIS ARRIETA LAMBRAÑO
DEMANDADO: ALFONSO QUINTO ACUÑA PARRA
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00045-00

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó **certificación emitida por la entidad de servicio postal autorizado** que acredite la entrega, en la dirección del demandado, de copia de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, dando cuenta de la entrega al demandado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del auto admisorio, **la cual debe aportarse debidamente sellada** a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del demandado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no da cuenta de lo entregado a la dirección del demandado.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el Artículo 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar con la etapa procesal subsiguiente en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
DEMANDADO: CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-300-00

Que revisada el expediente y el correo electrónico de este juzgado observamos que el apoderado de la parte demandante contestó la demanda con sus respectivos anexos con fecha de 07 de julio de 2022. Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admsiorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el articulo 301 del C.G.P que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO, se enteró del auto admsiorio de la demanda de fecha 9 de febrero de 2022, por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia, a partir de la fecha de presentación de dicho memorial.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la señora CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO, del auto admsiorio de la demanda con fecha de 09 de febrero de 2022 a partir de la fecha de presentación del memorial a través del cual se contestó la demanda, es decir desde el día 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a extremo demandante para que, si a bien lo tiene, exprese las razones de inconformidad con las excepciones o medios de defensa procesal inoculados por la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAN JOSE BARRERA ANAYA, identificado con la C.C No. 73.242.049 y T.P No. 125.678 del C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la señora CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO en los términos y para los fines a que se contrae el poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JULIO LIDUEÑAS MENCO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-315-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante correo electrónico de este juzgado el día 2 mayo de 2022, se le envió la notificación personal al demandado, como consta en el expediente digital, en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ